

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Debiendo verificarse el segundo sábado del próximo mes de Diciembre, ó sea el día 10, la entrega en Caja de los mozos alistados para el reemplazo del año actual, según lo prevenido en el art. 126 de la ley de 11 de Julio de 1885, reformado por el Real decreto de Gobernación de 18 de Noviembre de 1888, el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

- 1.º Las operaciones de entrega en Caja y sorteo general para la designación de los mozos que hayan de servir en los Cuerpos activos, se verificarán con sujeción á lo preceptuado en los capítulos XIV y XV de la citada ley reformada, teniendo presente para los actos preliminares del sorteo lo dispuesto en Real orden circular de 7 de Diciembre de 1889.
- 2.º Para evitar confusiones, al tratarse de reclutas del mismo nombre y apellido, se añadirán las papeletas á que se refiere el art. 137 con el pueblo en que hayan sido alistados, y si procedieran de la misma localidad, con los nombres de los padres, haciéndose también estas indicaciones en el acta y en la lista mencionada en el art. 139.
- 3.º Las filiaciones de los reclutas serán entregadas á los funcionarios que determina el art. 78 del reglamento aprobado por Real orden circular de 24 de Agosto último.
- 4.º Los Jefes de las zonas tendrán presentes

las prescripciones establecidas en el capítulo 2.º del mencionado reglamento, en cuanto se refiere á las operaciones de entrega y sorteo general.

5.º Los expresados Jefes remitirán directamente por telégrafo á este Ministerio en el día mencionado en el art. 35, el estado á que el mismo se refiere, enviando otro igual, por correo, en la misma fecha.

6.º Los Capitanes generales dispondrán lo conveniente para dar publicidad á esta Real orden, á fin de que no pueda alegarse ignorancia por los Ayuntamientos, ni por los interesados de lo que respecta á redenciones del servicio en la Península, en inteligencia de que han de verificarse en los dos meses, contados desde el día del sorteo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1892.

AZCÁRRAGA

Señor.....

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Al publicarse la ley de 25 de Septiembre de 1892 reformando la legislación del impuesto de Derechos reales y el Reglamento para su ejecución, así como la tarifa anexa al mismo, se han padecido los errores materiales siguientes:

En la ley.—En el art. 2.º, párrafo primero, después de las palabras «derechos reales», debe figurar el párrafo omitido siguiente: «así como la constitución, reconocimiento, modificación y extinción de los mismos».

En el mismo artículo, después de la escala de sucesión, en el párrafo que empieza: «Las donaciones entre vivos pagarán», se ha omitido á continuación la palabra «por».

En el mismo artículo, en el párrafo que dice: «Las traslaciones de bienes muebles, etc...», se han omitido á continuación del mismo las palabras siguientes: «y si fueren temporales ó revocables, la mitad».

En el art. 4.º, párrafo segundo se ha equivocado la fecha de la ley que se cita, que debe ser: «26 de Julio de 1892».

En el art. 9.º, párrafo cuarto, tercer renglón, dice: «devengará», y debe estar en plural.

Y en el art. 10, tarifa de honorarios de los liquidadores, ocupándose de las certificaciones que expidan dichos funcionarios, dice que deben contener líneas «26», en vez de «25».

En el Reglamento.—En el art. 8.º, párrafo cuarto, empieza diciendo: «La constitución y la», debiendo decir: «La cancelación ó».

En el art. 13, párrafo tercero, se fija como tipo de liquidación á las obligaciones emitidas por Sociedades el 10 por 100, y debe ser «el 0' 10 por 100».

En el art. 21, párrafo primero, después de las palabras «ó donante y» se han omitido las de «el adquirente».

En el art. 28, caso 1.º, dice: «La constitución y» y debe decir: «La cancelación ó».

En el mismo artículo, caso 7.º, después de las palabras «que constituyan», debe añadirse «en la actualidad».

En el art. 29 empieza diciendo: «La transmisión por contrato», debiendo decir: «La transmisión de la propiedad», y al finalizar el mismo párrafo se cita la ley de 26 de Diciembre de 1876, debiendo decir: de «26 de Julio de 1892».

En el art. 46, párrafo segundo línea 5.ª, se dice: «cuyo concurso», debiendo decir: «cuyo consumo».

En el art. 47, renglón segundo, dice: «fallecimiento», y debe ser: «fallecimiento».

En el art. 55, reglas 1.ª 2.ª y 5.ª, se dice: «oficina liquidadora del territorio», y debe decir: «del partido».

En el art. 57, párrafos segundo y tercero, se ha omitido, en el primero, el artículo «el» antes de la palabra liquidador, y en el segundo se ha repetido

la palabra «se» en el final del primer renglón y principio del segundo.

En el art. 60, párrafo primero, segundo renglón, dice: «herencia», y debe decir, «herencias».

En el art. 76, cuarto renglón, dice: «perechos», en lugar de: «derechos».

En el art. 79, primer renglón, debe adicionarse á continuación de la palabra «administrativa» «para dar principio á las operaciones».

En el art. 83, párrafo segundo, penúltimo renglón, se dice: «si no se adjudicasen» y debe decir: «si no se facilitasen».

En el art. 93, párrafo único, dice: correspondiente», y debe ser: «correspondiente».

En el art. 110, párrafo primero, penúltimo renglón, dice: «por al que», y debe ser: «por el que».

En el art. 115, párrafo segundo, último renglón, dice: «arterior», en vez de: «anterior».

En el art. 121, regla 9.ª, dice: «modelos adjuntos», y debe decir: «modelos que se figen».

En el art. 126, párrafo último, dice: «liquidadores de las capiales» y debe ser: «capitales».

En su vista, y teniendo en cuenta que además se han padecido también algunos insignificantes errores materiales en la Tarifa, errores que, tanto por su naturaleza, como por la estructura de aquélla hacen difícil la fijación y determinación de los mismos, así como el punto en que se hallan;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se anuncien en la *Gaceta* las correspondientes rectificaciones, así como que se reproduzca íntegra la Tarifa general para conocimiento del público y para que ese Centro directivo las tenga presentes, lo mismo cuando haya de aplicar los preceptos á que la misma se refiere, como cuando publique la correspondiente edición oficial á que desde luego deberá proceder.

De Real orden lo digo á V. I para su inteligencia y correspondientes efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1892.

CONCHA.

Sr. Director general de Contribuciones.

TARIFA GENERAL

del Impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes, comprensiva de todos los actos y contratos sujetos al mismo, sea cualquiera la fecha de su otorgamiento, ó de la adquisición legal, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, modificada por las bases de la de 30 de Junio de 1892 y Ley y Reglamento de 25 de Septiembre siguiente.

CONCEPTOS GENERALES Y PARCIALES

	Tipo al tanto por 100	Tipo de cuota fija = Pesetas.	Número de orden en la Tarifa
<i>Adjudicaciones:</i>			
De bienes inmuebles y derechos reales en pago y para pago de deudas (Art. 2.º de la ley y 4.º del Reglamento)	3	»	1
De bienes muebles, metálico y efectos de igual naturaleza transmitidos irrevocable ó perpetuamente. (Véase Muebles).			
De bienes de la misma clase por vía de comisión ó encargo para pago de deudas. (Véase Muebles).			
<i>Ajuar de casa y ropas de uso personal:</i>			
Las adquisiciones de bienes de esta clase que se realicen por sucesión hereditaria ó donación <i>mortis causa</i> . (Art. 3.º, caso 5.º de la ley, y art. 28, caso 5.º del Reglamento)	0 10	»	2
<i>Anotaciones de embargo y secuestros:</i>			
Las anotaciones de embargo para hacer efectivos créditos no garantidos con hipotecas, las de secuestro y prohibición de enajenar, dictadas en asuntos civiles ó criminales, cuando sea conocida la cuantía de la obligación. (Art. 2.º de la ley y 11 del Reglamento.)	0 10	»	2
Cuando sea indeterminada su cuantía. (Idem id.)	»	3	4
<i>Aportaciones. (Véase Sociedades y sociedad conyugal.)</i>			
<i>Aprovechamiento de aguas:</i>			
Las concesiones de esta clase que se otorguen por el Estado, y los contratos que sobre ellas lleven á cabo el Estado, las provincias ó los municipios. (Art. 3.º de la ley, párrafo 15 y art. 28 del Reglamento, párrafo 15)	0 10	»	5

<i>Arrendamiento de bienes inmuebles:</i>		
Los contratos de arrendamientos, aun cuando no sean inscribibles en el Registro de la propiedad, subarrendos, subrogaciones, cesiones y retrocesiones, cuando se verifiquen por escritura pública. (Art. 2.º de la ley y art. 10.º del Reglamento.).....	0 10	» 6
<i>Arrendamientos anteriores al año de 1800. (Véase Bienes y censos del Estado.)</i>		
<i>Beneficencia:</i>		
Las adquisiciones de bienes y derechos de todas clases á favor de los Establecimientos de Beneficencia sostenidos por el Estado, las provincias y los municipios, sea cualquiera el título en virtud del cual se realicen. (Art. 3.º, párrafo 6.º de la ley, y art. 28, caso 6.º del Reglamento).....	0 10	» 7
<i>Las que se realicen á favor de los Establecimientos de Beneficencia de carácter privado, sostenidos con fondos particulares, devengarán por el concepto de la tarifa general, según el título de que se trate.</i>		
<i>Bienes y Censos del Estado:</i>		
Las adquisiciones hechas directamente de bienes y censos del Estado á virtud de las leyes desamortizadoras, y las redenciones de censos de la misma procedencia. (Art. 3.º de la ley, casos 8.º y 9.º, y art. 28, casos 8.º y 9.º del Reglamento.)	0 10	» 8
<i>Canales de riego:</i>		
Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los canales de riego, siempre que deban revertir al Estado, concluído el término de la concesión, y los de adquisición de bienes para la construcción de los mismos en virtud de la ley de Expropiación. (Art. 3.º de la ley, caso 11, y art. 28, caso 11 del Reglamento.)	0 10	» 9
<i>Capellanías y cargas eclesiásticas:</i>		
Las transmisiones de bienes de dicha procedencia, patronatos, memorias y obras pías y redenciones de cargas eclesiásticas, y demás que se realicen con arreglo al Convenio celebrado con Su Santidad. (Art. 3.º de la ley, caso 12, y art. 28, caso 12 del Reglamento).	0 10	» 10
<i>Cédulas hipotecarias, títulos y pagarés:</i>		
Las cédulas, pagarés y títulos hipotecarios, ya sean al portador ó transmisibles por endoso, que emitan los particulares ó Sociedades. (Art. 2.º de la ley, y art. 17 del Reglamento).....	0 10	» 11
<i>Censos:</i>		
La constitución, transmisión, modificación y extinción ó redención de censos, foros y subforos. (Art. 2.º de la ley, y art. 7.º del Reglamento.).....	3	» 12
<i>Su transmisión por título hereditario ó donación mortis causa, pagará con arreglo al grado de parentesco entre el testador y el adquirente. (Art. 2.º de la ley, y art. 21 del Reglamento.)</i>		
<i>Censos del Estado. (Véase Bienes y censos del Estado.)</i>		
<i>Cesiones:</i>		
Las que se verifiquen á título oneroso de bienes inmuebles ó derechos reales. (Art. 2.º de la ley, y art. 4.º del Reglamento.).....	3	» 13
<i>Las que de los mismos bienes se verifiquen á título lucrativo, pagarán por el tipo de las donaciones intervivos.</i>		
<i>Las de bienes muebles, metálico, valores y efectos. (Véase Muebles.)</i>		
<i>Colonias agrícolas:</i>		
Las compras y primeras enajenaciones de los bienes que disfruten en la actualidad los beneficios de colonias agrícolas y poblaciones rurales, y la primera transmisión de las mismas por sucesión directa. (Artículo 3.º, párrafo 7.º de la ley, y art. 28, caso 7.º del Reglamento).....	0 10	» 14
<i>Compraventas:</i>		
La transmisión de bienes inmuebles y derechos reales por dicho título, sean con cláusulas de retrocesión ó sin ella. (Art. 2.º de la ley, y arts. 4.º y 5.º del Reglamento).....	3	» 15
<i>Contratos de obras:</i>		
Los contratos de ejecución de obras de todas clases cuyo valor ó precio exceda de 1.000 pesetas (Art. 2.º de la ley y 12 del Reglamento.).....	0 10	» 16
Cuando no conste la cuantía del contrato. (Idem id)	»	3 17
<i>Contratos de transmisión ó negociación de efectos públicos y valores industriales ó mercantiles:</i>		
Los contratos de transmisión ó negociación de efectos públicos ó valores industriales y mercantiles y mercaderías en que intervenga Agente de Comercio. (Art. 2.º de la ley, y art. 16, párrafo 3.º del Reglamento.)	0 10	» 18
<i>Contratos de suministro. (Véase Muebles.)</i>		
<i>Derechos reales (excepto la hipoteca):</i>		
La constitución, reconocimiento, modificación, transmisión y extinción de los derechos reales sobre bienes inmuebles. (Art. 2.º de la ley, y art. 7.º del Reglamento.).....	3	» 19
<i>Documentos privados:</i>		
Los documentos privados, de cualquier clase que sean, que contengan actos que no se hallen expresamente sujetos al impuesto. (Art. 2.º de la ley, y art. 19 del Reglamento.)	»	2 20
Si la cuantía no excede de 5.000 pesetas.	»	3 21
De 5.000 á 25.000.	»	4 22
De 25.000, en adelante.	»	3 23
<i>Los de cuantía indeterminada.</i>		
<i>Donaciones intervivos de bienes inmuebles y derechos reales:</i>		
<i>Pagarán según el grado de parentesco entre el donante y el donatario y por los tipos establecidos para herencias y legados. (Art. 2.º de la ley, y art. 20 del Reglamento.)</i>		
<i>Las de bienes muebles. (Véase Muebles.)</i>		
<i>Donaciones mortis causa:</i>		
<i>Las de bienes de todas clases pagarán con arreglo á la escala establecida para herencias y legados. (Art. 2.º de la ley, y art. 21 del Reglamento.)</i>		
<i>Dotas:</i>		
<i>Tanto las voluntarias como las necesarias, pagarán como las donaciones intervivos y según la clase de bienes en que consistan.</i>		
<i>Ensanche de las vías públicas:</i>		
Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y las provincias hagan para el ensanche de las vías públicas. (Art. 3.º, caso 14 de la ley, y art. 28, caso 14 del Reglamento.) (Véase Zonas de Ensanche.)	0 10	» 24
<i>Expropiación forzosa. (Véase Canales de riego, Ferrocarriles y Ensanche de las vías públicas.)</i>		

Ferrocarriles:

Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles, así como los de adquisición de terrenos á virtud de la ley de Expropiación forzosa, siempre que las líneas hayan de revertir al Estado transcurrido el término de la concepción. (Art. 3.º, casos 10 y 16 de la ley, y art. 28, casos 10 y 16 del Reglamento.)..... 0 10 » 25

Fianzas:

Las fianzas de todas clases y las judiciales y administrativas, ya sean pignoraticias ó puramente personales, cualquiera que sea el objeto á que se refieran y la clase de documentos en que consten; (Art. 2.º de la ley, y art. 11 del Reglamento.)..... 0 10 » 26

Cuando sea desconocido ó indeterminado el importe de la obligación que con ellas se garantice. (Idem id.) » 3 27

La cancelación ó extinción de las que se otorguen en garantía de la recaudación de fondos del Estado. (Art. 3.º, caso 1.º, y art. 28, caso 1.º del Reglamento.).. 0 10 » 28

Fideicomiso:

Los fideicomisos (1), cuando no sea conocido antes del plazo de un año el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario. (Art. 22 del Reglamento.)..... 2 » 29

Trascurrido el plazo del año sin que sea conocido tampoco el heredero fideicomisario, pagará el fiduciario 9 » 30

Cuando sea conocido el heredero fideicomisario dentro del año, pagará con arreglo al grado de parentesco con el testador.

Cuando el heredero fiduciario pueda disfrutar temporal ó vitaliciamente parte ó toda la herencia, pagará como usufructuario con arreglo al grado de parentesco con el causante (2).

Foros. (Véase Censos).

Habitación. (Véase Derechos reales).

Herencias:

Las de bienes de todas clases. (Art. 2.º de la ley, y art. 21 del Reglamento).

Entre ascendientes y descendientes legítimos ó hijos legitimados por subsiguiente matrimonio. 1 « 31

Entre cónyuges de la porción ó cuota usufructuaria que adquieran por ministerio de la ley.... 1 » 32

En favor del alma del testador..... 1 « 33

Entre ascendientes y descendientes naturales, hijos legitimados por rescripto real y los adoptados..... 2 » 34

Entre cónyuges en la parte que exceda de la legítima usufructuaria..... 3 » 35

Entre colaterales de segundo grado..... 4 » 36

Entre colaterales de tercer grado..... 5 » 37

Entre colaterales de cuarto grado..... 6 » 38

Entre colaterales de quinto grado..... 7 » 39

Entre colaterales de sexto grado..... 8 » 40

En favor del alma de tercera persona, sean parientes ó extraños al testador..... 8 » 41

Entre colaterales de grados más distantes del sexto y extraños..... 9 » 42

Hipotecas:

La constitución, reconocimiento, prórroga y modificación del derecho de hipoteca, en general, y en garantía de préstamos. (Art. 2.º de la ley, y art. 8.º del Reglamento.)..... 0 50 » 43

La extinción de la misma dentro del período de dos años..... 0 10 » 44

Si se verifica dentro del período de dos á cinco años..... 0 25 » 45

Después de transcurridos los cinco años..... 0 50 » 46

La cancelación ó extinción de la que se otorgue para garantizar la recaudación de fondos ó valores ú otro servicio de la Administración pública..... 0 10 » 47

La constitución y extinción de la que se otorgue en garantía del precio aplazado en las ventas. 0 10 » 48

La transmisión del derecho de hipoteca pagará como los demás derechos reales.

Informaciones posesorias:

En las que el título de adquisición alegado sea el de herencia ó legado entre ascendientes y descendientes, cónyuges y hermanos (3). (Art. 2.º de la ley, y art. 26 del Reglamento.)..... 1 » 49

Cuando fuere otro el título ó el concepto de adquisición, ó cuando siendo el mismo que antes se menciona, la transmisión se verifique entre parientes de distinto grado ó personas extrañas, y cuando no se alegue título de adquisición..... 3 » 50

Instrucción pública:

Las adquisiciones de toda clase de bienes que se hagan por los Establecimientos de instrucción pública, y las que se efectúen en favor de instituciones de enseñanza gratuita, aunque sean de carácter privado. (Art. 3.º de la ley, caso 6.º, y art. 28, caso 6.º del Reglamento)..... 0 10 » 51

Legados. Pagarán lo mismo que las herencias.

Mayorazgos. (Véase Vínculos.)

Mejoras. Pagarán en el concepto de herencias.

Memorias pías. (Véase Capellanías.)

Minas.

La constitución, prórroga ó disolución de Sociedades mineras, contribuirán como en las demás Sociedades.

La transmisión de las minas y la constitución, reconocimiento, modificación ó extinción de derechos reales sobre las mismas, pagarán como inmuebles.

En la transmisión de las acciones cuando estuviese constituida la Sociedad minera en esta forma, tributará como si se tratase de bienes muebles, á menos que tuviera lugar por *endoso*, en cuyo caso contribuirán como *efectos públicos*; y si se realizara por sucesión, se liquidarán como las herencias.

Muebles:

La transmisión por contrato, acto judicial ó administrativo. (Art. 2.º de la ley, y art. 16 del Reglamento.)..... 2 » 52

La transmisión temporal ó revocable de los mismos bienes satisfará la mitad del tipo.

La transmisión de los mismos bienes por título hereditario ó donación *mortis causa*, pagará según la escala de las herencias.

(1) Se ha tenido en cuenta lo que dispone el Código civil en la disposición transitoria segunda respecto á fideicomisos.

(2) Así lo dispone el art. 2.º de la ley de esta misma fecha, y el art. 22, párrafo 3.º del Reglamento.

(3) Se entiende que se trata de informaciones por adquisiciones posteriores á la ley Hipotecaria, pues las anteriores no devengan impuesto. Téngase además en cuenta lo que preceptúa el párrafo 3.º del art. 26 del Reglamento.

La adjudicación de muebles por vía de comisión ó encargo para pago de deudas. (Art. 2.º de la ley, y art. 4.º del Reglamento.).....	0 50	»	53
<i>Pagarés.</i> (Véase Cédulas hipotecarias.)			
<i>Patronatos.</i> (Véase Capellanías.)			
Los bienes de esta procedencia que se transmitan al inmediato sucesor, sin estar comprendido en el convenio con la Santa Sede, pagarán como vínculos.			
<i>Pensiones:</i>			
Vitalicias ó sin tiempo limitado.....	2	»	54
De duración que no exceda de dos años.....	0 10	»	55
De más de dos á cuatro.....	0 20	»	56
De más de cuatro á seis.....	0 30	»	57
De más de seis á ocho.....	0 40	»	58
De más de ocho á 10.....	0 50	»	59
De más de 10 á 12.....	0 60	»	60
De más de 12 á 14.....	0 70	»	61
De más de 14 á 16.....	0 80	»	62
De más de 16 á 18.....	0 90	»	63
De más de 18 á 20.....	1 00	»	64
De más de 20 á 22.....	1 10	»	65
De más de 22 á 24.....	1 20	»	66
De más de 24 á 26.....	1 30	»	67
De más de 26 á 28.....	1 40	»	68
De más de 28 á 30.....	1 50	»	69
De más de 30 á 32.....	1 60	»	70
De más de 32 á 34.....	1 70	»	71
De más de 34 á 36.....	1 80	»	72
De más de 36 á 38.....	1 90	»	73
De más de 38 á 40 ó más años.....	2	»	74
Las de Montepío de Notarios, jubilaciones y orfandades, y las otorgadas por Bancos, Sociedades y Compañías á sus empleados ó familias de éstos, cuando excedan de 1.500 pesetas anuales, satisfarán el impuesto en la misma forma y tipo que los anteriores, pero si se tratase de la entrega por una sola vez. (Artículo 2.º de la ley, y art. 9.º del Reglamento.).....	0 10	»	75
Por la extinción pagarán el mismo tipo que hayan satisfecho á su constitución, excepto las de Montepíos, etc., que no devengarán por la extinción.			
<i>Permutas:</i>			
Por el valor igual pagará cada uno de los permutantes. (Art. 2.º de la ley, y art. 6.º del Reglamento.).....	1 50	»	76
Por la diferencia ó mayor valor, pagará el adquirente de ésta.....	3	»	77
Las permutas de fincas rústicas cuya cabida no exceda de tres hectáreas. (Art. 3.º, caso 3.º de la ley, y art. 28, caso 3.º del Reglamento) (1). ..	0 05	»	78
<i>Permutas de inmuebles por muebles.</i> (Véase el art. 6.º del Reglamento, párrafo tercero.)			
<i>Poblaciones rurales.</i> (Véase Colonias agrícolas.)			
<i>Préstamos:</i>			
Los garantidos con hipoteca pagarán por este concepto, si están constituidos por escritura pública.			
Los que no estén garantizados con hipoteca, sean personales ó pignoratícios, ya consten por escritura pública ó por documento en que intervenga Agente de Bolsa ó Corredor de Comercio, si su cuantía excede de 1.000 pesetas pagará (Art. 2.º de la ley, y art. 18 del Reglamento)....	0 10	»	79
Si no excede de 1.000 pesetas	0 05	»	80
Las renovaciones totales ó parciales de los préstamos, con garantía ó sin ella, si se realizan dentro del plazo de un año, estarán exceptuados, y si se efectúan después de dicho plazo, devengarán como nuevos préstamos.			
<i>Prohibición de enajenar.</i> (Véase Anotaciones de embargo.)			
<i>Retroventas:</i>			
Cuando por cumplirse el plazo ó condición vuelve la propiedad nuda ó plena al comprador. (Artículo 2.º de la ley, y art. 5.º del Reglamento.).....	1	»	81
La transmisión del derecho de retroventa por contrato.....	3	»	82
La transmisión por título hereditario al tipo que corresponda, según la escala establecida para las herencias.			
<i>Ropas de uso personal.</i> (Véase Ajuar.)			
<i>Servidumbres:</i>			
La constitución, reconocimiento, modificación y extinción de las servidumbres personales y reales pagará, si es por contrato, como las de derechos reales, si se verifica por título hereditario, según la escala señalada en las herencias.			
La extinción legal de las servidumbres personales y reales. (Art. 3.º de la ley, caso 2.º, y art. 28, caso 2.º del Reglamento).....	0 10	»	83
<i>Sociedades:</i>			
Las aportaciones hechas por los socios al constituirse ó transformarse las Sociedades. (Art. 2.º de la ley, y art. 13 del Reglamento).....	0 50	»	84
Las adjudicaciones hechas á los socios al disolverse las Sociedades de la misma clase de bienes que aportaron.....	0 25	»	85
La adjudicación que por el mismo concepto se les haga de bienes de distinta clase que los aportados	0 50	»	86
Las acciones se reputarán como capital aportado.			
La emisión y amortización de obligaciones, sean ó no hipotecarias.....	0 10	»	87
<i>Sociedad conyugal:</i>			
Las aportaciones directas de toda clase de bienes y derechos reales hechas por los cónyuges á la sociedad conyugal, y las adjudicaciones que al disolverse ésta se les hagan en pago de aquéllas, ó por el concepto de gananciales. (Art. 3.º, caso 4.º de la ley, y art. 28, caso 4.º del			

(1) Del tipo de 0'10 por 100 pagará cada permutante 0'05 por el valor igual de los bienes permutados, y 0'10 por 100 sobre el valor de la diferencia el adquirente de la finca de mayor valor.

Reglamento).....	0 10	»	88
Las aportaciones por terceras personas pagarán con arreglo al título por el que se verifique. <i>Sustituciones.</i> (Véase Herencias.) <i>Templos:</i> La transmisión de templos y la adquisición de terrenos con destino á la edificación de los mismos, así como los legados en metálico para su construcción ó reparación, pagará. (Art. 28, regla 13).....	0 10	»	89
<i>Títulos.</i> (Véase Cédulas hipotecarias.) <i>Transacciones litigiosas:</i> Pagarán según el título y la clase de bienes que por ellas se transmitan. (Art. 15 del Reglamento.) Cuando no se alegue ó sea desconocido el título, pagará como cesión de la clase de bienes en que consista. <i>Uso.</i> (Véase Derechos reales.) <i>Usufructo.</i> (Véase Derechos reales.) <i>Vínculos:</i> Las adquisiciones de bienes y derechos reales, correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, pagarán. (Art. 25 del Reglamento).....	2	»	90
<i>Zonas de ensanche:</i> La transmisiones de la propiedad de edificios que se construyan en las zonas de ensanche de las poblaciones, pagarán la mitad de los derechos correspondientes al título ó concepto, en virtud del cual se verifiquen, con arreglo al art. 26 de la ley de 23 de Julio de 1892.			

Aprobada por S. M.—Madrid 25 de Septiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA.

Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 38

Contabilidad.

Siendo muchos los Ayuntamientos que infringiendo los preceptos de la Real orden de 31 de Mayo de 1886, no han remitido aún la cuenta del primer trimestre del actual ejercicio, he de prevenirles por medio de la presente, que si no lo verifican dentro del término de diez días, á contar desde aquél en que aparezca inserta esta circular, les serán impuestas las correcciones que determinan las Leyes.

Guadalajara 7 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,

—3385

JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

Núm. 39

Sección de Fomento.—Negociado 3.º—Obras públicas. Expropiaciones.

En virtud de lo que dispone la vigente Ley de expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, y no habiendo habido reclamación alguna por parte de los interesados á quienes afecta la expropiación de fincas comprendidas en el término municipal de Tendilla, con motivo de la construcción en dicho término de la carretera de segundo orden de Albaladejito á Guadalajara, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de los bienes comprendidos en la nómina publicada en el *Boletín oficial* núm. 84, correspondiente al día 13 de Julio último; así también he dispuesto se notifique por el Alcalde de la referida villa á todos los propietarios que figuran en la mencionada relación para que designen perito que les represente, entendiéndose que, pasado el plazo de ocho días que determina el art. 20 de la referida ley sin haberlo verificado, es que renuncian á ello.

Lo que se anuncia al público en este periódico oficial, para que en el término prefijado en dicha ley puedan los interesados alegar lo que crean conveniente.

Guadalajara 8 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,

JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

Núm. 40

Negociado 2.º—Vigilancia.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales, en telegrama fecha de ayer, me dice lo siguiente:

“Sírvasse V. S. ordenar busca y captura de Manuel Vio Garabili y Juan Martin Ruiz, fugados de cárcel de Laredo, el día 3 del corriente, el primero natural Cádiz, vecino de Coruña, 29 años, casado, quinquillero, pelo y barba rubios, estatura 1.660 milímetros. El segundo natural de Villanueva de la Serena, 25 años, quinquillero, soltero, pelo y barba negros, estatura 1.620 milímetros.”

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura de los referidos sujetos.

Guadalajara 9 de Noviembre de 1892.

El Gobernador,

—3389

JUAN A. MARTIN Y SANCHEZ.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES

Circular.

No habiendo ingresado en Arcas del Tesoro, la inmensa mayoría de los Ayuntamientos de esta provincia, el importe del segundo trimestre de Consumos del ejercicio actual en los primeros cinco días del presente mes, como á ello están obligados, esta Administración de mi cargo, inspirada en el buen deseo de evitar á las Corporaciones municipales los perjuicios consiguientes que les ha de originar el procedimiento ejecutivo del apremio, ha creído conveniente hacer saber á los Ayuntamientos deudores á la Hacienda por dicho concepto, que si hasta el día 12 del corriente mes no hacen efectivo en el Tesoro público el importe del indicado trimestre, así como lo correspondiente á décimas partes de los débitos que por dicho concepto les resultan hasta el ejercicio de 1884 á 85, me veré en la imprescindible necesidad de proponer sin demora al Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda el oportuno apremio contra aquellas Corporaciones que no hayan cumplido, dentro del plazo prefijado, cuanto por la presente se les interesa.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1892.—El Administrador, Emiliano Cid.

—3382

Ayuntamientos constitucionales.**GUADALAJARA.***Gastos carcelarios*

Estando formadas las cuentas de ingresos y gastos carcelarios de este partido judicial correspondientes al año económico de 1891 á 1892, está señalado el martes 15 del actual, y hora de las once de su mañana, para reunirse en estas Casas Consistoriales la Junta á que se refiere el art. 3.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos de los pueblos de este partido se sirvan nombrar un individuo de su seno que, autorizado en forma, concorra al citado acto.

Guadalajara 5 de Octubre de 1892.—El Alcalde accidental, Narciso Sánchez Hernández.

—3380

El Martes 15 del corriente y hora de las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en estas Casas Consistoriales para la venta de varias puertas, ventanas y otros materiales que no pueden utilizarse en obras municipales.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la referida subasta.

Guadalajara 5 de Noviembre de 1892.—El Alcalde accidental Presidente, Narciso Sánchez Hernández.

—3879

BRIHUEGA.

En los días 17 al 19 del actual tendrá lugar en esta villa la cobranza de los recargos municipales del segundo trimestre, impuestos sobre las contribuciones de Territorial é Industrial, en el mismo local y por el propio encargado de la recaudación de las cuotas para el Tesoro.

Brihuega 5 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, P. A., Rodolfo López.

—3376

VALDEAVERUELO.

El repartimiento de las especies de consumos que no han sido arrendadas á la exclusiva, ni por los conciertos gremiales, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él inscritos puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho término no serán oídas.

Valdeaveruelo 3 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Leandro de la Riva.—P. S. M.—El Secretario, Sebastián Adradas.

—3377

YEBRA.

El vecino de esta villa Fernando Lopez y Sanchez, cuyas señas y las de las caballerías que guía se insertan al pié, salió de aquí el 28 del pasado Octubre á vender dos cargas de cáñamo en la feria de Cifuentes ó en los pueblos inmediatos á éste, sin que hasta la fecha haya regresado ni se tenga noticia de su existencia, por lo cual ruego á las Autoridades del pueblo donde se encuentre, si por acaso estuviere enfermo ó detenido por cualquiera otra causa, se sirvan indicarle que avise su estado á la familia si puede hacerlo, y si no, se dignen participarme dichas Autoridades lo que haya podido ocurrirle, para los efectos consiguientes, quedando esta Alcaldía en hacer lo propio en casos análogos.

Yebra 7 de Noviembre de 1892.—P. A.—Claudio Canora.

—3383

Señas de Fernando Lopez.

Edad 40 años, alto, robusto, pelo y color rubio, la barba algo canosa y afeitada cuando salió.

Viste pantalón de primavera, rayado, blusa negra sobre chamarreta amarilla de bayeta, sombrero hongo negro y calzado de abarcas. No lleva cédula personal.

Señas de las caballerías.

Un macho mular entero, viejo y de pocas carnes, pequeño y matado en un costillar.

Otro capón, castaño, de más alzada y mejores carnes, más joven, aunque también cerrado.

Ambos llevan enjalmas con lomillos hechos en casa y dos ropones de orillo cubriendo el cáñamo. Las cubiertas del aparejo son de cincho de esparto.

MANTIEL.

En los días 12, 13 y 14 del mes actual y hora de las nueve de la mañana á tres de la tarde, estará abierta la recaudación de la contribución territorial del presente segundo trimestre y la del subsidio industrial de este pueblo en la Casa consistorial y sala de sesiones.

Lo que se hace saber por medio del presente para que llegue á conocimiento de los contribuyentes, tanto vecinos como hacendados forasteros.

Mantiel 6 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Mariano García Rebollo.

—3387

ARGECILLA.

La recaudación del recargo municipal de la contribución territorial é industrial, correspondiente al segundo trimestre del año actual, estará abierta en esta localidad y en la calle de Hontanarejo, núm. 79, en los días 13 y 14 del corriente, desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde.

A la vez los contribuyentes que se hallen en descubierto, pueden satisfacer los que sobre el mismo concepto tengan los contribuyentes.

Suplico á los Sres. Alcaldes de Almadrones, Hontanares, Yela, Loranca y Castejón de Henares, den á este anuncio la mayor publicidad para que los contribuyentes puedan presentarse á satisfacer sus cuotas y no aleguen ignorancia.

Argecilla 3 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Hilario de Lucas.—El Secretario, Tomás Perez.

—3272

ALCOCER.

Por débitos de contribución territorial de los años 1880-81 hasta el 1887 á 88, se hallan en esta Secretaría los expedientes de adjudicación de fincas á la Hacienda, y teniendo necesariamente que hacer constar en la certificación la adquisición de las mismas en cumplimiento á las circulares que la Superioridad ordena, se cita por el presente anuncio á los que se encuentren en este caso, para que presenten en término de ocho días los títulos de adquisición de sus fincas, pasado dicho término se acordará lo que sea oportuno.

Alcocer 4 de Noviembre de 1892.—El Alcalde, Juan Benito.—El Secretario, Buenaventura Barahona.

—3378

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE BURGOS.**FERIA DE SAN MARTIN
1892.**

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas, de esta Ciudad, la siempre concurrida



FERIA DE GANADOS CABALLAR, MULAR, VACUNO Y DE CERDA

El Ayuntamiento ha acordado, para estimular á los concurrentes al ferial, la distribución de los siguientes

PREMIOS.

Uno de 300 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos treintenos en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificación del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criados ó recriados por él en esta provincia.

Uno de 200 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos quincenos en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificación del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criados ó recriándose por él en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al que presente la mejor piara de mulas ó machos lechales en número que no baje de doce, acreditándose por medio de certificación del Alcalde ser de un mismo dueño y estar criados por él en esta provincia.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor mula ó macho de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor mula ó macho de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor del mejor potro de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado ó recriándose por él en esta provincia, ó haber sido adquirido con destino á ella si es entero.

Uno de 75 pesetas al expositor de la mejor potra de treinta meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criada ó recriándose por él en esta provincia, ó haber sido adquirida con destino á ella.

Uno de 75 pesetas al expositor del mejor potro de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criado por él en esta provincia.

Uno de 50 pesetas al expositor de la mejor potra de quince meses, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y estar criada por él en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor de la mejor yegua con rastra del natural, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y tenerla destinada á la reproducción en esta provincia.

Uno de 100 pesetas al expositor de la mejor yegua con rastra del contrario, acreditando el dueño por medio de certificación del Alcalde ser de su pertenencia y tenerla destinada á la reproducción en esta provincia.

Uno de 50 pesetas á la mejor yunta de bueyes que se presente.

Uno de 50 pesetas á la mejor cerda de raza grande, atendándose en su segundo término á la que tenga mayor número de crías.

Uno de 250 pesetas al mejor comprador de ganados, siempre que las compras realizadas represente un valor que no baje de 4.000 pesetas, justificando este particular en el acto de la distribución de premios con la expedición de las cartas-guías expedidas por la Inspección del Gobierno de provincia y cuya valoración, á juicio de los peritos que formen el Jurado, sea regulada cuando menos en aquella suma.

No se adjudicará premio al ganado que, sin embargo de ser el mejor de los presentados en su clase, no reúna á juicio del Jurado las condiciones suficientes para ello.

Los dueños de los ganados que deseen optar á los premios que han de distribuirse el día 13, concurrirán al pabellón del Excmo. Ayuntamiento antes de las doce de la mañana del día 12 con el fin de hacer la oportuna inscripción de ganados en el registro formado por este Ayuntamiento, y con el de entregar las certificaciones que se exigen.

Burgos 24 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Emilio Luis y Rozas.—P. A. D. S. E.—El Secretario, José Rio y Gili.

Juzgados de primera instancia.

GUADALAJARA.

D. Domingo Divar, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Guadalajara y su partido.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado á instancia del Procurador D. Manuel María Valles. en representación del Sr. Director de la Sucursal del Banco de España, en esta Ciudad, contra D. Manuel Moreno Molina, vecino de Cifuentes, sobre pago de pesetas, se ha acordado proceder á la subasta de una casa en dicha villa, que á continuación se deslindará, y con su valor hacer pago de principal, intereses legales y costas causadas y que se originen.

La subasta tendrá lugar el día 2 de Diciembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala de este Juzgado; advirtiéndose á las personas que deseen tomar parte en el remate, que existe escritura unida á los autos para en su caso poder otorgar la de venta correspondiente al mejor postor y estará de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarla los licitadores, previniéndoles además, que deberán conformarse con aquella escritura sin derecho á exigir otros títulos; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y depositarán previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de aquella.

Dado en Guadalajara á 8 de Noviembre de 1892.—Domingo Divar.—El Actuario, José García Serrano. —3386

Finca objeto del remate.

	<u>Pesetas.</u>
Una casa sita en la villa de Cifuentes y su calle Empedrada, número 13, compuesta de planta baja, principal, cuevas, cámara, jardín y corrales; que linda por la derecha y espalda con calle de la Faltriguera é izquierda con otra casa de don Sinforoso Pliego, tasada toda ella por el perito D. Crisanto García Díaz, en la cantidad de	6.800

JUZGADO MUNICIPAL DE PEÑALEN.

Se han extraviado de este término municipal y propias de Benito Marco y Celestino Rubio, de esta vecindad, tres reses vacunas de las señas que se expresarán, y á pesar de las diligencias practicadas para su hallazgo no han sido habidas.

En su virtud, ruego á todas las Autoridades de esta provincia se sirvan hacer público el presente anuncio en sus respectivas localidades, con objeto de averiguar el paradero de dichas reses, poniéndolo en mi conocimiento, caso de ser habidas, para que puedan pasar á recogerlas los dueños de ellas.

Peñalén 4 de Noviembre de 1892.—El Juez municipal, Benito Marco. —3381

Señas de las reses.

Una vaca negra, de unos diez años de edad, con un cencerro viejo, collar de cuero y marcada en el anca derecha con un corazón.

Otra vaca cardosa, de cinco años, cencerro y collar como la anterior, marcada en el anca derecha en esta forma: N.

Otra vaca rubia, de cinco años, cencerro pequeño y correa blanca y estrecha de dos piezas, marcada con una estrella en el anca derecha.